

Revista del Foro Canario



JURCOM Y LEGISCOM, S.L.
Calle Cartago 2, Esc. Dcha. 1º A - Madrid - España
Impreso por Omagraf, S.L.
I.S.S.N.: 0211-0903
Depósito Legal: G.C. 258-1980

**“LOS RECURSOS EN DERECHO PROCESAL
LABORAL”**

Doña María Jesús Navarro Nuez

Licenciada en Derecho, Graduado Social, Oficial de la Administración de Justicia

SUMARIO

- I. Introducción.**
- II. Recursos.**
- III. Recursos en Derecho Procesal Laboral.**
- IV. Recursos de Reposición, Súplica y Queja.**
- V. Recurso de Suplicación.**
- VI. Recurso de Casación.**
- VII. Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.**
- VIII. Disposiciones comunes a los recursos de Suplicación y Casación.**
- IX. Recurso de Revisión.**
- X. Conclusión.**

I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones jurídicas de trabajo nacen, se desarrollan y se extinguen de ordinario con plena normalidad. "Lo más frecuente —dice Alonso García— es que dichas relaciones se vayan cumpliendo en la medida en que las partes previeron su contenido y de conformidad con las prescripciones legalmente establecidas al efecto. Mientras esto sucede, no cabe hablar de anormalidad de la relación ni de alteración de la misma ... Normalmente también, la extinción, o sea, la cesación de los efectos de la relación con carácter definitivo, se produce sin perturbación ninguna del orden jurídico". Pero, en ocasiones, no resulta pacífico el discurrir, la suspensión o incluso la extinción de aquellas. La ordinaria normalidad se quebranta y la alteración, fruto en definitiva de los distintos enfoques con que algunos aspectos, o la totalidad, de la relación se manifiestan a las partes, o de la diferente consideración acerca de cuál sea el "orden jurídico" que debe imperar en la misma, genera la aparición de un conflicto de trabajo. Alonso García lo define como "toda situación jurídica que se produce a consecuencia de la alteración ocasionada en el desarrollo o en la extinción de una relación jurídica laboral y que se plantea entre los sujetos de la misma, o entre las partes de un convenio colectivo".

La situación de crisis no es algo estático que deba ser contemplado pasivamente por el jurista. Más bien, se impone, ante el fracaso de los instrumentos jurídico-previsores, la utilización de los medios de composición que el derecho ofrece. La vida real que late en toda contienda del mundo del trabajo puede destruirse, o debilitarse, si se le cierran los cauces normales de manifestación y se le impide el acceso a aquellos medios de solución que le son propios y naturales.

Si el sistema de la autotutela ha sido superado y retenido como fruto de épocas lejanas en que la finura jurídica no había sido lograda, el derecho español vigente ofrece el instrumento de la heterocomposición como el más adecuado para encauzar los momentos o situaciones de crisis y obtener una justa solución a los intereses en discordia. La Ley ofrece a los sujetos de la relación laboral la potestad de ejercitar acciones ante el juez en defensa de su interés.

Este tercero, ajeno al surgir de la contienda, va a ser quién la resuelva. Pero no será —en línea de principio— su decisión la que se imponga a las partes, contra su voluntad. La instrumentación de la Ley de Procedimiento Laboral no difiere, en sus pilares, de la ya clásica que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si bien el magistrado cuando la decide lo hace con carácter definitivo, no obstante su resolución carece, en la mayor parte de las

ocasiones, del predicado de la firmeza. La política legislativa procesal ofrece al vencido la posibilidad de acudir ante un Tribunal Superior y este sí, decidirá en firme.

II. RECURSOS

1. Concepto.

Siguiendo a Werner Goldschmidt diremos que la palabra "recurso" viene del latín *recurrere*, que significa recorrer.

Todo recurso presupone la existencia de un desequilibrio, perjuicio o lesión entre la totalidad de las pretensiones deducidas y las obtenidas por la resolución que se impugne, pero como esta impugnación puede referirse al procedimiento o a la resolución que pone fin al mismo podemos definir, en sentido técnico, por recurso el acto procesal por el cual una parte solicita del juzgador la modificación de la resolución judicial que la grava dentro del mismo proceso en que aquella resolución fue dictada.

Pasemos a analizar los distintos requisitos señalados en el concepto anteriormente transcrito:

1. Persona del recurrente.- El recurrente debe ser un particular, es decir, una parte propiamente dicha. Por este motivo no se puede hablar de recurso si un juzgador rectifica de oficio una resolución, o si se trata de conflictos de poderes, o de un conflicto de juzgadores entre sí.

La parte que interpone el recurso se llama recurrente. La opuesta, recurrida.

2. Legitimación del recurrente.- Solo la parte gravada o vencida por una resolución puede recurrir contra ella. Se entiende por gravamen el hecho de que el proveído o el fallo de resolución recurrida no conceda todo lo que la parte había solicitado en el acto procesal que provocó aquella.

3. El recurrente pedirá una modificación de la resolución recurrida. Por ello no es recurso la solicitud de rectificar una resolución, aclarando o completándola, puesto que no afecta al sentido, sino al texto de la misma. En cambio, si pertenece al grupo de recursos la pretensión de nulidad que, además de pedir la modificación de la resolución recurrida, suele interesar la supresión de trámites anteriores a ella.

4. Proceso en que se tramita.- El recurso se tramita necesariamente en el mismo procedimiento en que se dictó la resolución recurrida. Un proceso termina con una resolución firme o sea dotada de fuerza de cosa juzgada formal. Tratándose de sentencia definitiva, se cierra con ello la relación procesal.

El recurso puede afectar a una resolución del juzgador y ser resuelta por él mismo o por un tribunal superior; ello da lugar a que técnicamente los traductores solo consideren recurso a los que tienen efecto devolutivo, es decir, a los que hacen crear una nueva competencia de un tribunal superior y llame remedios a los que resuelve el propio tribunal de instancia.

No obstante, tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil como la Ley de Procedimiento Laboral considera como recursos a unos y otros.

2. Finalidad.

La esencial finalidad de los recursos es la de enmendar un posible error judicial, pero bien entendido que no se basa en la mayor competencia de otros tribunales; sino en buscar la opinión de pareceres y en definitiva la de dar con ello una mayor garantía a las partes.

Las resoluciones son discutibles. No solo es imposible averiguar los hechos con toda seguridad. También se ofrecen dudas en la interpretación del Derecho. Por ello conviene conceder a las partes el derecho a exigir un nuevo examen de la resolución. No obstante, los recursos deben limitarse no solo porque la parte que pierde no se conforma nunca, sino también porque las dificultades de esclarecer los hechos aumentan a medida que el tiempo transcurre. La limitación de los recursos no constituye, por tanto, solo una dolorosa concesión de la Justicia a la seguridad jurídica, sino que tal limitación arraiga, al menos en parte, en la esencia misma de la Justicia.

En el proceso social existen diferencias respecto a la regulación de esta materia en el proceso común. Alonso Olea las matiza:

1º. Existen recursos y remedios, al igual que en la jurisdicción civil, pero falta en cambio un proceso impugnatorio similar al recurso de apelación civil. Los recursos de la jurisdicción social propiamente dichos, suplicación y casación, son de naturaleza extraordinaria, solo proceden en casos concretos y por motivos tasados legalmente.

2º. La inexistencia de la apelación se ve atemperada por la admisión de los recursos citados, suplicación y casación, por error de hecho en la apreciación de las pruebas y justificada por la necesidad de conseguir una solución lo más rápida posible de los conflictos de lo que nos separaríamos con la existencia de la apelación.

3. Clases.

Los recursos pueden clasificarse:

1. En atención al grado jerárquico del Tribunal:

a) Recursos horizontales.- Se resuelven por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida. La Ley de Enjuiciamiento Civil reglamenta de esta forma el recurso de reposición. Los recursos horizontales se dan contra las resoluciones menos importantes puesto que constituyen, por razones psicológicas fácilmente comprensibles, recursos poco eficaces

b) Recursos verticales.- Se resuelven por un Tribunal Superior al que dictó la resolución recurrida. El juzgador inferior es llamado Juez "a quo": el superior se denomina Juez "ad quem".

En atención a las facultades del juzgador:

a) Recursos ordinarios.- El recurrente puede atacar mediante ellos la resolución por cualquier error causal contenido en la misma, aunque no siempre se le permita probarlo con cualquier medio de prueba. No obstante, el recurrente puede limitar su recurso a un punto determinado. En esta hipótesis, el resto de la resolución adquiere firmeza. El motivo de la impugnación no ha de ser siempre un error del juzgador. Puede ser un hecho posterior a la fase de alegaciones de la anterior instancia, que por ello no pudo ser tenido en cuenta por el Juez "a quo".

b) Recursos extraordinarios.- El recurrente puede impugnar por medio de ellos las resoluciones desde determinados puntos de vista (motivos); la Ley de Enjuiciamiento Civil estructura como recurso extraordinario el recurso de casación.

4. Tramitación general de los recursos.

Hay que distinguir la tramitación de un recurso, la de varios recursos y la tramitación anormal:

1. Tramitación de un recurso.- Un recurso puede atravesar cinco fases y atraviesa forzosamente cuatro:

a) Preparación del recurso.- La preparación del recurso consiste en un trámite procesal necesario para la interposición del mismo y previo a ella. La preparación existe solo respecto a los recursos que se interponen ante el Juez ad quem y su finalidad es principalmente proporcionarle un texto auténtico de la resolución contra la cual se tiene pensado recurrir. No todos los recursos verticales pertenecen a este grupo, puesto que algunos de ellos se interponen ante el Juez a quo, aunque todos ellos se resuelven por el Juez ad quem. Solo los recursos totalmente verticales requieren una preparación.

b) Interposición del recurso.- Esta fase es necesaria para todo recurso. Dos grupos pueden distinguirse: en atención al juzgador ante el cual se interponen y en atención al contenido del recurso.

ba) En atención al juzgador ante el cual se interponen.- Los recursos horizontales se interponen, naturalmente, ante el Juez a quo. Lo que choca a primera vista es que también parte de los verticales se interponen de esta manera, en cuyo caso su admisión o inadmisión incumbe, asimismo, al Juez a quo. Encontramos ejemplos de tales recursos solo parcialmente verticales en la apelación. La finalidad práctica de la mencionada reglamentación consiste en evitar al Juez ad quem el exceso inútil de trabajo, de rechazar recursos interpuestos defectuosamente en el aspecto formal.

bb) En atención al contenido.- El recurso puede contener, mera y exclusivamente, la súplica reformatoria, como, por ejemplo, la apelación; o también su fundamentación, como, por ejemplo, el de casación. Por regla general, los recursos ordinarios no requieren fundamentación a diferencia de los extraordinarios. En efecto, solo en estos últimos la alegación de un motivo determinado como base del recurso es requisito de su admisibilidad. Ahora bien: si la Ley no concede un trámite en el cual el recurrente pueda justificar su recurso, es de suponer que debe hacerlo en el mismo recurso (por ejemplo, en la reposición), puesto que una petición sin alegar razones sería un fenómeno anormal.

c) Admisión (o inadmisión) del recurso.- La admisión del recurso o su inadmisión, corresponden siempre al mismo juzgado ante el que se interponen. A este efecto, el juzgador examinará exclusivamente los requisitos formales, como, por ejemplo, observancia del plazo, firma de Letrado, naturaleza de la resolución recurrida, etc. Se discute que recursos son admisibles contra una resolución que se dictó en otra forma que la debida (por ejemplo providencia en lugar de auto). La solución es que han de admitirse tanto los recursos establecidos contra la forma elegida como los que se dan por la Ley contra la forma debida. Es decir, que acumulan las posibilidades de defensa contra una y contra otra resolución. La inadmisión de un recurso decretada por el Juez a quo es siempre sospechosa de parcialidad.

d) Instrucción.- Consiste en el examen del fondo y oscila entre una sencilla deliberación interior del juzgador, como en la reposición, y una nueva instancia con etapa expositiva, probatoria y de conclusión, como en el recurso de apelación. La queja ocupa, por ejemplo, un lugar intermedio; su instrucción normal consiste en la petición por el Juez ad quem al Juez a quo de un informe con justificación y en el examen de dicho informe.

e) Resolución.- La resolución del recurso puede ser total o parcialmente desestimatoria. En cambio, se prohíbe al juzgador que resuelva empeorando la resolución recurrida. En tanto en cuanto es estimatorio, puede serlo por un error quo ad rem, o por

un error quo ad processum. En la primera hipótesis, el juzgador dicta en el acto el verdadero fallo, rectificando el error del anterior. La resolución contiene, por tanto, dos partes dispositivas: la primera negativa; la segunda, positiva. Si el error era, en cambio, de procedimiento, todo el proceso a partir del vicio era anulable, y se anula por la resolución estimatoria del recurso. Esta última no puede ya resolver el proceso sin privar al recurrente de la tramitación a la que tiene derecho: se limita, por ello, a declarar la nulidad y a restituir los autos al estado que tenían cuando se cometió el error. Su efecto es, por tanto, meramente negativo. El error in procedendo es siempre una infracción de ley procesal; y el error in iudicando, es por regla general, una infracción de la ley material. No obstante, se equiparan al error quo al rem en sentido estricto aquellos errores quo ad processum que se cometen en la redacción de la resolución recurrida (por ejemplo, incongruencias), puesto que su rectificación es perfectamente posible en la resolución estimatoria del recurso.

2. Tramitación de varios recursos.- La multiplicidad de recursos puede ser homogénea y heterogénea:

a) Multiplicidad homogénea.- Existe si varias partes interponen contra una resolución recursos iguales. Los recursos homogéneos se tramitan simultáneamente. No obstante, ello no es necesario. La principal particularidad de los recursos homogéneos consiste en que la Ley suele facilitar su interposición prescindiendo de la observación del plazo inicial. He aquí el recurso por adhesión. Muchas veces una parte gravada se abstiene de recurrir dentro de plazo por esperar que la otra, también gravada, se abstendrá igualmente. Si después resulta que esta esperanza no era fundada, sería injusto privar a la primera parte de su recurso. Por ello la Ley permite adherirse al recurso de la parte contraria.

b) Multiplicidad heterogénea.- Existe si se interponen contra una resolución recursos de diferente tipo. En este caso deben resolverse en el debido orden: sobre todo los recursos que invocan errores in procedendo, antes que los que alegan errores in iudicando, puesto que los primeros poseen efectos más radicales que los segundos.

3. Tramitación anormal.- El recurrente puede tanto desistir del recurso como abandonarlo. En el primer caso se habla de desistimiento; en el segundo, de deserción.

5. Efectos.

Los efectos de los recursos son de variada índole.

1. La interposición de un recurso a tiempo impide que la resolución adquiera carácter firme. No

importa que se declare con posterioridad su inadmisión. Un recurso, en cambio, interpuesto después del transcurso del plazo, no solo resulta inadmisibile, sino que ni siquiera es obstáculo a la firmeza de la resolución recurrida. Este efecto, el más caracterizado del recurso, carece de una denominación técnica. Podría llamarse efecto impeditivo.

La interposición de un recurso totalmente vertical produce, además, el llamado efecto devolutivo, consistente en atribuir la competencia funcional del proceso al Juez ad quem. La denominación se explica por suponer que la jurisdicción llegó a los juzgadores inferiores por delegación de los superiores, y que, por consiguiente, en virtud del recurso, el Juez a quo solo devuelve su jurisdicción al Juez superior. En los recursos parcialmente verticales este efecto se produce por medio de la admisión. En el recurso devolutivo, pues, se pide que otro tribunal sustituya la resolución impugnada por otra de contenido diferente, favorable al recurrente. Prieto Castro, seguido —aunque no sin reservas— por De La Plaza, quiere hacer del efecto devolutivo nota esencial de todo recurso. O sea, según él, que no serían recursos más que las impugnaciones devolutivas, quedando las restantes agrupadas bajo el nombre genérico de remedios, palabra que en el derecho común equivalía a recursos. La distinción de Prieto tiene el inconveniente de que deja de lado la verdadera nota diferencial de cada categoría de recurso, que no es funcional.

3. La admisión de un recurso puede provocar un segundo efecto: el llamado suspensivo. Este consiste en la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida hasta que recaiga el fallo resolutorio del recurso. Es un efecto peculiar y constante de todo recurso el suspender la producción de la cosa juzgada formal de la resolución impugnada, que ocurriría por el vencimiento del plazo señalado para recurrir, de no interponerse el recurso. Este produce dicho efecto suspensivo independientemente de que sea o no fundado. También lo produce aunque sea inadmisibile, por defecto formal, hasta que se declare la inadmisión. Impugnándose solo parte de una resolución, este efecto suspensivo se extiende a toda ella. Tampoco la porción no impugnada adquiere firmeza, aún cuando, al fallar, no habiéndose impugnado por el litigante contrario, el juez del recurso no puede volver sobre ella.

4. En algunos casos el recurso de una parte puede beneficiar a otra que no recurrió; por ejemplo, a una litisconsorte; se habla en tal hipótesis, del efecto extensivo del recurso.

III. RECURSOS EN DERECHO PROCESAL LABORAL.

El libro III del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de siete de Abril, tiene por

rúbrica "De los medios de impugnación" y dedica a ello seis capítulos:

Capítulo I "De los recursos contra providencias y autos", regula en los artículos 184 a 187, los recursos de Reposición, Súplica y el de Queja.

Capítulo II "Del recurso de Suplicación", artículos 188 a 202.

Capítulo III "Del recurso de Casación", artículos 203 a 215.

Capítulo IV "Del recurso de Casación para la Unificación de Doctrina", artículos 216 a 226.

Capítulo V "De las disposiciones comunes a los recursos de Suplicación y Casación", artículos 227 a 233.

Capítulo VI "Del recurso de Revisión", con un único artículo, el 234.

IV . RECURSOS DE REPOSICIÓN, SÚPLICA Y QUEJA.

La Ley de Procedimiento Laboral, como antes se señaló, regula estos recursos en el capítulo I del Libro III, que lleva la rúbrica "De los recursos contra providencias y autos" y comprende los artículos 184 a 187.

El recurso de reposición es un recurso no devolutivo; o sea, conoce de el y lo decide el mismo órgano que haya dictado la resolución impugnada. Con los términos de la ley: se da para ante el mismo Juez.

"1. Contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social, podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

2. Contra el acto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda.

3. No habrá lugar al recurso de reposición contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos" (artículo 184 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Refiriéndose a este recurso hace notar Guasp, atacando no solo el nombre sino su mantenimiento que es un error poner a cada paso que da el órgano jurisdiccional la traba de una impugnación, que siempre origina un nuevo procedimiento, aparte de que implica también un error psicológico creer que

sin aportación de nuevos datos sino simples razones el Juez ha de variar su convicción.

Si ese es el juicio que merece el recurso de que aquí se trata en términos generales, puede pensarse que aquel ha de resultar aún más desfavorable en la materia procesal laboral en la que la brevedad constituye uno de los postulados que lo informan y a la que repele cualquier traba que lo obstaculice.

El artículo 185 de la Ley de Procedimiento Laboral, regula el recurso de Súplica en los siguientes términos: "1. Contra las providencias que no sean de mera tramitación y los autos que dicten las Salas de lo Social podrá interponerse recurso de súplica ante la misma Sala, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

2. Contra el auto resolutorio del recurso de súplica no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda.

3. No habrá lugar al recurso de súplica contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios".

"Los recursos de reposición y de súplica se sustanciarán de conformidad con lo prevenido para el recurso de reposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil" (art. 186 de la L.P.L., redactado por la disp. Final 11ª.7 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el día 8 de enero de 2.001).

La Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil suprime el recurso de súplica de los artículos 402 y 405 de la L.E.Civ./1.881 y regula el recurso de reposición en el capítulo II del Título IV "De los recursos":

Artículo 452. Plazo, forma e inadmisión.

El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

Si no se cumplieran estos dos requisitos, se inadmitirá, mediante providencia, la reposición, sin ulterior recurso.

Artículo 453. De la audiencia a las partes recurridas y de la resolución.

1. Admitido a trámite el recurso de reposición, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

2. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el tribunal resolverá sin

más trámites. mediante auto, en un plazo de cinco días. A

Artículo 454. Irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición.

Salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Y por último el artículo 187 de la Ley de Procedimiento Laboral regula el recurso de queja en los siguientes términos: "Los recursos de queja que conozcan las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, según los casos, se tramitarán siempre de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo"; remitiéndonos, por tanto, a los artículos 494 y 495 de la L.E.Civ/2.000:

"Art. 494. Resoluciones recurribles en queja.

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

Art. 495. Sustanciación y decisión.

1. El Recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del quinto día, reposición del auto recurrido, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el Secretario Judicial, a continuación del mismo, la fecha de entrega.

3. Dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio la parte que lo hubiere solicitado habrá de presentar el recurso de queja ante el órgano competente, aportando el testimonio obtenido.

4. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno".

V. RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

1. Antecedentes.

El recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo es el verdadero antecedente del actual recurso de suplicación, cuya básica estructura quedó fijada por la Ley de 22 de diciembre de 1.949.

Con la creación de la Magistratura de Trabajo por Decreto de 13 de mayo de 1.938, desaparecen todos los instrumentos de impugnación ante un organismo superior para combatir las sentencias dictadas por el magistrado, excepción hecha del recurso de casación, que su artículo 3 condiciona a los casos, forma y plazo previstos en los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Es preciso esperar al 17 de octubre de 1.940, en cuya fecha se aprueba la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, por la que "con jurisdicción en todo el territorial nacional y para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central de Trabajo". Todos los componentes de este Tribunal han de ser magistrados de trabajo provenientes de las carreras judicial y fiscal. El Gobierno por Decreto de 11 de julio de 1.941, trató de regular el funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, al que considera como el único competente para conocer y resolver los recursos de "suplicación" contra las resoluciones de las magistraturas.

Importa destacar del contenido del Decreto, que el objeto del recurso consiste en "examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida, a fin de ratificarla o dictar, en su caso, aquella otra que estime más ajustada a las leyes", sin que por tanto sea su misión la de revisar con libertad y plenitud lo actuado por el inferior, con lo que claramente se apunta a que habrán de mantenerse intangibles los hechos que hayan sido declarados probados por el magistrado, diferencias ambas que le alejan de la denominada segunda instancia y le asemejan a la casación junto a que se le hace coexistir.

2. Enfoque actual del recurso de suplicación.

Con anterioridad a la ley de 22 de diciembre de 1.949 el tema de la naturaleza del recurso de suplicación, no pareció ofrecer serios problemas a algún sector doctrinal. Así, para Lozano Montero, se trataba de una "típica casación".

La aprobación de la ley de 1.949 vino a plantear algunas dudas. Bernal Martín entiende que si bien no se trataba de una apelación, tampoco puede calificarse a este como recurso de naturaleza dudosa, con los efectos similares al de apelación, aunque de concepción pareja a la del de casación.

Con independencia del criterio doctrinal que se acoja, es lo cierto que el recurso de suplicación reúne en la actualidad las siguientes características:

1°. No es un recurso de apelación. Ello puede ser afirmado en base a diversas consideraciones:

Es necesaria la "motivación" como requisito, no solo en el recurso de casación sino también en el de suplicación, lo cual no viene exigido para el de apelación, en el que es suficiente aducir la disconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad del recurso de suplicación es la misma que la del recurso de casación, y consisten, fundamentalmente, en tutelar la ley respetando las declaraciones fácticas del magistrado de trabajo, y solo con degradación de esa finalidad, se atacarán accidentalmente los hechos; el de apelación tiende a la defensa del "ius litigatoris", estando por ello facultado el tribunal ad quem para conocer del total material fáctico del proceso en todos sus aspectos antes de dictar sentencia, a la que se llegará con conocimiento íntegro del fondo del asunto y valoración libre de todo el material probatorio.

2°. En consecuencia con ello, se trata de un recurso extraordinario.

3°. Es análogo al recurso de casación laboral.

4°. Es integrador de la casación laboral.

La suplicación es el recurso que la Ley de Procedimiento Laboral ofrece a los litigantes cuando el objeto del proceso sea de mediana importancia.

El motivo determinante de la aparición de la suplicación fue, sin duda, reducir la tardanza en la sustanciación de los recursos de casación, al menos en los asuntos que carecían de gran importancia.

No podemos decir que el recurso de suplicación sea idéntico al de casación, pues hay diferencias que los separan, pero sí sostener que tales diferencias no los alejan demasiado y que la analogía que entre ellos existe ha sido observada por la Ley de Procedimiento Laboral al dictar normas comunes para ambos.

3. Concepto.

El recurso de suplicación, pues, no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario de interposición solo posible contra decisiones determinadas y por motivos concretos.

4. Casos en que procede y motivos del mismo.

La Ley de Procedimiento Laboral ha hecho incompatible los recursos de suplicación y casa-

ción, de modo que las partes no pueden acudir a ambos medios de impugnación cumulativamente.

Los criterios recogidos en la ley son debidos a la elección que el legislador ha llevado a cabo en base, exclusivamente, a elementos de política legislativa.

Lo cierto es que el legislador ha acudido a criterios heterogéneos para seleccionar los asuntos en orden a su recurribilidad.

La Ley de Procedimiento Laboral, en los artículos 188, 189 y 191, establece lo siguiente:

Artículo 188.

“1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción.

2. Procederá dicho recurso contra las resoluciones que se determinan en esta Ley y por los motivos que en ella se establecen”.

Artículo 189:

“Son recurribles en suplicación:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, concreción horaria y determinación del período de disfrute en permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 euros).

Procederá en todo caso la suplicación.

a) En los procesos por despido.

b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable.

d) Contra las sentencias dictadas por reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.

e) Contra las sentencias que decidan sobre la competencia de Juzgado por razón de la materia. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia resolverá sólo sobre la competencia.

Las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar sólo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites de este artículo.

f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenidos colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

3. Los autos que declaren no haber lugar al requerimiento de inhibición, respecto de asunto que, según lo prevenido en este artículo, hubiere podido ser recurrido en suplicación.

4. Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia.”

Artículo 191:

“El recurso de suplicación tendrá por objeto:

a) Reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión.

b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

c) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia”.

5. Normas de procedimiento.

Vienen reguladas en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 192:

“1. El recurso de suplicación deberán anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito, de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

2. En las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en el Juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario.

3. En el supuesto referido en el número anterior y una vez anunciado el recurso, el Juez dictará providencia ordenando que se dé traslado a la Entidad gestora o Servicio común para que se fije el capital importe de la pensión a percibir. Recibida esta comunicación, la notificará al recurrente para que en el plazo de cinco días efectúe la consignación requerida en la Tesorería General de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se pondrá fin al trámite del recurso.

4. Si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el número 2. pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.”

Artículo 193:

1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el Juez tendrá por anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del Letrado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquéllos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el Letrado recogiera los autos puestos a su disposición.

2. Si la resolución impugnada no fuera recurrible en suplicación; si el recurrente infringiera su deber

de consignar o asegurar la cantidad objeto de condena; o si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo, el órgano judicial declarará, mediante auto motivado, tener por no anunciado el recurso. Igual regla se aplicará cuando el recurso verse sobre prestaciones de la Seguridad Social y se omitieran las prevenciones contenidas en el artículo anterior. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala.

3. Si el recurrente hubiera incurrido en defectos u omisiones consistentes en la insuficiencia de consignar la condena o de asegurarla, de presentar el resguardo de depósito al que se refiere el artículo 227 de esta Ley, o no se acreditase la representación debida por el que anuncia el recurso, el Juez concederá a la parte el tiempo que considere pertinente para la aportación de los documentos omitidos o para la subsanación de los defectos apreciados, que en ningún caso será superior a cinco días. De no efectuarlo, dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada. Contra dicho auto podrá recurrirse en queja ante la Sala”.

Artículo 194:

1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

2. En el escrito de interposición del recurso se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, los documentos o pericias en que se base el motivo de la revisión de los hechos probados que se aduzca.

Artículo 195:

Interpuesto el recurso en tiempo y forma o subsanados sus defectos u omisiones, el Juez proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo a la parte o partes recurridas por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y con aquellos escritos, dentro de los dos días siguientes.

Artículo 196:

Las partes recurrentes y recurridas deberán hacer constar, en los escritos de interposición del

recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior a efectos de notificación.

Artículo 197:

Si la Sala apreciará, recibidos los autos, defectos u omisiones subsanables en el recurso, concederá a la parte el plazo que estime suficiente y en ningún caso superior a ocho días, para que se aporten los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. De no efectuarse, la Sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia. Contra dicho auto sólo cabe recurso de súplica.

Artículo 198:

1. Instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta podrá acordar la inadmisión del mismo, con audiencia del recurrente, por haber ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

2. La audiencia al recurrente se ajustará a las siguientes reglas:

a) El Tribunal, en los cinco días siguientes en que quedó instruido el Magistrado ponente, identificará, mediante relación sucinta, los precedentes jurisdiccionales de igualdad que constituyan una doctrina consolidada, así como el precepto o preceptos legales de referencia aplicables a dichas situaciones iguales y las razones que justifiquen la adopción del criterio ya seguido por la Sala, notificándosele al recurrente.

b) Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el recurrente evacuará sus alegaciones sobre los extremos contenidos en el acuerdo de la Sala.

3. La resolución de inadmisión del recurso deberá dictarse motivadamente dentro de los tres días siguientes al transcurso de plazo de audiencia concedido a la parte, háyanse evacuado o no las alegaciones. Contra el auto de inadmisión no cabe recurso de súplica y se notificará a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

4. La inadmisión del recurso determinará la imposición de costas al recurrente en los términos establecidos en la presente Ley, así como la devolución del depósito de la cantidad fija y necesaria para recurrir, lo que se llevará a cabo cuando el auto sea firme.

Artículo 199:

1. De admitirse el recurso, la Sala dictará sentencia dentro del plazo de diez días, que se notifi-

cará a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

2. Firme que sea la sentencia, la Sala devolverá los autos, junto con la certificación de aquélla, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

6. Efectos.

Vienen regulados en la Ley de Procedimiento Laboral, artículos 200, 201 y 202.

Artículo 200:

Cuando la revocación de la resolución de instancia se funde en haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, la Sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, mandará reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción; y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento.

Artículo 201:

1. Cuando la Sala revoque totalmente la sentencia de instancia y el recurrente haya consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma conforme a lo prevenido en esta Ley, así como constituido el depósito necesario para recurrir, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.

2. Si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.

3. En todos los supuestos de estimación parcial del recurso de suplicación, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Artículo 202:

1. Cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a las que se refiere la presente Ley, el fallo condenará a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

2. En el caso de que el Juez haya impuesto a la parte que obró con mala fe o temeridad notoria la multa que señala el artículo 97.3 de esta Ley, la sentencia de la Sala confirmará o no, en todo o en parte, también motivadamente, dicha multa, pro-

nunciándose, asimismo, y, cuando el condenado fuere el empresario, sobre los honorarios de los Abogados impuestos en la sentencia recurrida.

3. Si el recurrente hubiera asegurado el importe de la condena conforme a lo prevenido en esta Ley mandará la Sala en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos.

4. Si el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme.

7. Determinación de la cuantía del proceso.

El Texto procedimental vigente, en su artículo 190, establece:

"1. Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniere, la cuantía litigiosa, a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativamente mayor.

2. Si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía".

VI. RECURSO DE CASACIÓN.

1. Concepto.

La casación no constituye una tercera instancia. Estrictamente, su función no es jurisdiccional, en cuanto que no es actuación o aplicación de la ley en el caso concreto deducido por la parte, sino revisión o control de la aplicación hecha por otros órganos. Cuando el Tribunal de casación declara no haber lugar al recurso, el caso queda decidido —ahora, inimpugnablemente— por la resolución impugnada, no por la suya. Cuando declara haber lugar a él, y anula, el caso se queda sin decidir. Se hace necesario entonces, y ulteriormente, dictar una resolución. Que esto se encomiende de nuevo a un Tribunal de instancia, como en los sistemas de casación con reenvío, o sea el propio órgano de casación quién lo haga, conceptualmente es indiferente.

De lo dicho se desprende que aunque en la casación nos encontremos con un órgano que pertenece indudablemente al orden judicial, y con una actividad regida por la ley del proceso y engranada en éste, hay algo en su naturaleza que trasciende de lo procesal. Tiene, en efecto, carácter político en cuanto pensada para asegurar el sometimiento de los jueces a la ley, consustancial al concepto de jurisdicción. Como "salvaguardia" o "centinela" de la ley

nació en Francia el Tribunal de Casación. A esta finalidad originaria y nuclear, sin desvirtuarla, vinieron a agregarse, desde muy temprano, por propio desarrollo o por contaminación de instituciones procesales históricas, otros cometidos. Y el todo complejo a articularse, dentro del proceso, como recurso.

La palabra casación, etimológicamente, significa romper, anular, y nos revela el sentido de este recurso, puesto que con él se puede anular la resolución judicial impugnada.

Una definición técnica de la casación, es la siguiente: es un medio de impugnación extraordinario de sentencias definitivas, contra las que no cabe ningún otro recurso, mediante el cual el recurrente, pidiendo su anulación, somete al Tribunal Supremo, único en la nación, el juicio de derecho contenido en la parte dispositiva de la resolución impugnada o la actividad procesal de las instancias inferiores.

2. Naturaleza.

Cuando el Tribunal Supremo se ha detenido a analizar el carácter del recurso de casación ha afirmado su naturaleza preferentemente público.

Su naturaleza extraordinaria y formal viene dada en que sólo admite causas y motivos taxativos marcados por la ley y porque su actividad recae principalmente sobre la sentencia recurrida y no sobre la totalidad del negocio sustancial que haya sido objeto del proceso.

3. Casos en que procede y motivos del mismo.

El Texto Articulado de Procedimiento Laboral lo regula de la siguiente forma:

Artículo 203:

1. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2. Procederá dicho recurso contra las resoluciones que se determinan en esta Ley y por los motivos que en ella se establecen.

Artículo 204:

Son recurribles en casación:

Primero. Las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Los autos que decidan el recurso de súplica interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten dichas Salas, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

Tercero. Los autos que resuelvan el recurso de súplica interpuesto contra la resolución en que la Sala, acto seguido a la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia.

Artículo 205:

El recurso de casación habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la Jurisdicción.

b) Incompetencia o inadecuación de procedimiento.

c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

d) Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradictorios por otros elementos probatorios.

e) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

4. Normas de procedimiento.

A ello dedica la Ley de Procedimiento Laboral los siguientes artículos:

Artículo 206:

1. El recurso de casación deberá prepararse en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

2. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante, dentro del mismo plazo señalado en el número anterior, ante la Sala que dictó la resolución que se impugna.

Artículo 207:

1. Cumplidos los requisitos establecidos para recurrir, la Sala tendrá por preparado el recurso o

los recursos de casación y emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días hábiles, si tuviesen su domicilio en la Península, o de veinte cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

2. Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena o si el recurso no se hubiera preparado en tiempo, la Sala declarará, mediante auto motivado, tener por no preparado el recurso. Contra este auto podrá recurrirse en queja.

3. Si el recurrente hubiera incurrido en defectos u omisiones subsanables, la Sala le concederá el tiempo suficiente para que se subsanen los defectos apreciados, que en ningún caso será superior a diez días. De no efectuarlo, la Sala dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada. Contra dicho auto podrá recurrirse en queja.

Artículo 208:

1. Si el recurrente compareciera ante la Sala Cuarta personalmente o por medio de representante dentro del plazo establecido se le tendrá por parte a todos los efectos.

2. La petición de Abogado de oficio hecha por el recurrente al preparar la casación le exime de comparecer ante la Sala Cuarta, sin perjuicio de que se entiendan las diligencias con dicho Abogado.

3. Si el recurrente no comprendido en el número anterior dejase transcurrir el tiempo concedido para el emplazamiento sin comparecer ante la Sala de lo Social, ésta declarará desierto el recurso y devolverá las actuaciones a la Sala de procedencia.

Artículo 209:

De no haberse presentado los poderes que acrediten la representación de la parte o el resguardo de haber constituido el depósito legalmente exigido, o de apreciarse en ellos algún defecto, la Sala concederá a la parte el plazo que estime pertinente, sin que exceda de diez días, para que se aporten los documentos omitidos o subsane los defectos apreciados. De no efectuarse, la Sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicho auto sólo cabe recurso de súplica.

Artículo 210:

Recibidos los autos en la Sala Cuarta, ésta acordará su entrega al Abogado designado por el recu-

rente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el plazo de veinte días, plazo que empezará a correr, cualquiera que sea el momento en que los retire, a partir de la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría de la Sala y a su disposición.

Artículo 211:

1. Instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta podrá acordar oír al recurrente sobre la inadmisión del recurso.

2. Son causas de inadmisión el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir, la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

3. La audiencia sobre la inadmisión del recurso la evacuará la parte dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fue notificada la resolución de la Sala; y se conferirá traslado de los autos al Ministerio Fiscal por plazo de ocho días para que informe sobre la inadmisión de todos los motivos del recurso o de alguno de ellos.

4. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas, dictará en plazo de tres días auto motivado declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida con imposición de costas al recurrente en los términos establecidos en esta Ley, con devolución del depósito necesario para recurrir, sin que quepa recurso contra dicha resolución. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, así lo resolverá la Sala mediante el auto motivado que dicte, igualmente irrecurrible, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.

Artículo 212:

1. De admitirse parcial o totalmente el recurso, se entregarán los autos por plazo de diez días a la parte o partes recurridas y personadas, para que formalicen escrito de impugnación, plazo que empezará a correr, cualquiera que sea el momento en que se retire, a partir de la fecha en que se las notifique que están los autos en la Secretaría de la Sala y a su disposición.

2. Si el Ministerio Fiscal no hubiera sido parte en el pleito, pasarán a él seguidamente los autos para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

3. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala, si lo estima necesari-

rio, señalará día y hora para la celebración de la vista o, en otro caso, para votación y fallo, debiendo celebrarse una u otros dentro de los diez días siguientes.

4. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista o al de la celebración de la votación.

5. Efectos.

Se contemplan en los siguientes artículos:

Artículo 213:

Si se estimare el recurso por todos o algunos de los motivos, la Sala, en una sola sentencia casando la resolución recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De estimarse la falta de jurisdicción, la incompetencia o la inadecuación del procedimiento, se anulará la sentencia y se dejará a salvo el derecho de ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado.

b) De estimarse las infracciones procesales previstas en el párrafo c) del artículo 205 de esta Ley, se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta salvo que la infracción se hubiera producido durante la celebración del juicio, en cuyo caso se mandarán reponer al momento de su señalamiento.

Si la infracción cometida versara sobre las reglas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida, acordará la nulidad de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales y mandará reponer las mismas al momento de dictar sentencia, para que se salven las insuficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal.

c) De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 205, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

Artículo 214:

1. Siempre que el recurso de casación sea estimado, si el recurrente hubiera consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado ésta conforme a lo prevenido en esta Ley, así como constituido el depósito necesario para recurrir, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados.

2. Si estimado el recurso de casación se condenara a una cantidad inferior a la fijada en la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos realizados.

3. En todos los supuestos de estimación parcial del recurso de casación, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Artículo 215:

Si el recurso fuese desestimado y el recurrente hubiese tenido que consignar en metálico la cantidad importe de la condena o asegurar la misma y constituir el depósito, el fallo dispondrá la pérdida de las consignaciones, así como la necesidad de que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización de los mismos y la pérdida de la cantidad objeto del citado depósito.

VII. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

El Capítulo IV del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en vigor desde el 1 de mayo de 1.995, tiene por rúbrica "Del recurso de casación para la unificación de doctrina" y comprende los artículos 216 a 226.

"Son recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia"(artículo 216).

"El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos" (artículo 217).

"El recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada" (artículo 218).

Artículo 219:

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación.

2. El escrito deberá ir firmado por Abogado y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos.

3. Si la sentencia de suplicación reconociera el derecho a percibir pensiones y subsidios se harán los ingresos o aportarán las certificaciones que para recurrir en suplicación exige el artículo 192 de esta Ley, en el modo que en él se establece, debiendo entenderse hechas a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia las menciones que al Juzgado se contienen en dicho precepto.

Artículo 220:

Cumplidos los requisitos para recurrir, la Sala tendrá por preparado el recurso siguiéndose los trámites establecidos en los artículos 207, 208 y 209 de la presente Ley.

Artículo 221:

1. La parte que hubiera preparado el recurso presentará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento, el escrito de interposición del recurso. De no hacerlo así, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso.

2. Salvo que se trate de Abogado designado por el turno de oficio o del libremente designado por la parte después del resultado infructuoso del nombramiento de oficio, no será necesaria la entrega de los autos al Abogado recurrente para que formalice el recurso, a menos que así lo pidiera éste expresamente, sin que dicha petición altere el transcurso del plazo de interposición.

Artículo 222:

El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habersele expedido, en cuyo caso la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la reclamará de oficio.

Artículo 223:

1. Cuando la parte hubiera incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos proce-

sales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala en tres días de la causa de inadmisión existente y ésta acordará oír al recurrente sobre la inadmisión referida, audiencia que tendrá lugar dentro de igual plazo de tres días. Cuando el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto el recurso, se le dará traslado para que informe en el plazo de ocho días sobre la inadmisión del recurso.

2. Si la Sala estimase que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará en el plazo de tres días auto motivado declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, en los términos establecidos en esta Ley. Contra dicho auto no cabe recurso alguno. El auto de inadmisión acarreará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

3. Cuando la Sala entendiera que el recurso se interpuso con propósito dilatorio, podrá imponer además al recurrente una sanción pecuniaria que no podrá exceder de 150.000 pesetas.

5. Para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este recurso, la Sala se constituirá con tres Magistrados.

Artículo 224:

1. De admitirse el recurso, la Sala dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo de diez días, que empezará a correr, cualquiera que sea el momento en que se retiren, a partir de la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría de la Sala y a su disposición.

2. Si el Ministerio Fiscal no fuera el recurrente, pasarán a él seguidamente los autos para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

Artículo 225:

1. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala acordará convocar, dentro de los diez días siguientes, para votación y fallo. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación.

2. Si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el Presidente o la mayoría de la Sala podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados.

Artículo 226:

1. Los pronunciamientos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.

2. Si la sentencia del Tribunal Supremo declara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada. En la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Si se hubiere constituido depósito para recurrir, se acordará la devolución de su importe.

3. La sentencia desestimatoria por considerar que la sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada acarreará la pérdida del depósito para recurrir. El fallo dispondrá la cancelación o el mantenimiento de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con sus pronunciamientos.

VIII. DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE SUPPLICACIÓN Y CASACIÓN.

Esta es la rúbrica del Capítulo V del Libro III del Texto Procedimental y comprende los artículos 227 a 233.

1. Depósitos y consignaciones.

"1. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación o casación, consignará como depósito:

a) 25.000 pesetas, si se trata de recurso de suplicación.

b) 50.000 pesetas, si el recurso fuera el de casación incluido el de casación para la unificación de doctrina.

2. Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala al tiempo de personarse en ella.

Si no se constituyesen estos depósitos en la forma indicada, se estará a lo establecido en esta Ley en los artículos correspondientes.

3. Los depósitos cuya pérdida hubiere sido acordada por sentencia se ingresarán en el Tesoro Público.

4. Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley. (artículo 227 L.P.L.)

“Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado o de la Sala de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento quedará bajo custodia del Secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos facilitando el oportuno recibo” (artículo 228 L.P.L.).

Los depósitos para recurrir tienen una doble finalidad: como medida cautelar, para evitar posibles abusos de la parte más fuerte que, aún a sabiendas de la poca viabilidad de su pretensión, los interpusieran para ganar tiempo, demorar el cumplimiento de la sentencia o perjudicar al trabajador; y como garantía del cumplimiento del fallo, si el recurso fuere desestimado y dieran lugar a la ejecución de la sentencia. De su finalidad se infiere su destino.

2. Intervención de Letrados.

Artículo 229:

1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del de emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa del representante, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciera designación expresa de Letrado, si es un trabajador o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, se le nombrará de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.

Artículo 230:

1. Si el Letrado recurrente hubiera sido designado de oficio, se le entregarán los autos con el fin de que interponga el recurso de suplicación o formalice el de casación dentro del plazo de diez o veinte días, respectivamente. Estos plazos empezarán a correr desde la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría y a su disposición.

2. Si el defensor de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo Letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicados, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valer-se, si así lo deseara, de Abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la Ley. La parte comunicará la designación de Abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso.

3. El Letrado designado de oficio que no devuelva los autos dentro del plazo de tres días referido en el apartado anterior, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el plazo legalmente establecido.

3. Otras disposiciones comunes a ambos recursos.

Son las de los artículos siguientes:

Artículo 231:

1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica.

2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso.

La referencia hecha en éste artículo al 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se corresponde en la Ley de Enjuiciamiento vigente con el artículo 270.1 ("Presentación de documentos en momento no inicial del proceso. 1. El Tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º. Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2º. Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º. No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley").

Artículo 232:

1. La Sala podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. Antes de acordar lo que proceda sobre la acumulación, la Sala oír, dentro del plazo único y común de cinco días, a las partes comparecidas en los recursos a acumular. La audiencia versará sobre la existencia o no de identidad objetiva.

2. Se designará Magistrado ponente de los recursos acumulados al que de ellos hubiera sido primeramente nombrado, y en igualdad de fechas, al más moderno.

3. El acuerdo de la Sala sobre la acumulación se adoptará por auto motivado.

Artículo 233:

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del

beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios del Abogado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de 100.000 pesetas, en recursos de suplicación, y de 150.000 en recursos de casación.

2. La regla establecida en el apartado anterior no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas a la parte que en dicho proceso hubiera recurrido con temeridad.

IX. RECURSO DE REVISIÓN.

Manuel de la Plaza estima que la revisión "es un remedio rescisorio que permite revisar los errores de hecho cuando la sentencia ha ganado firmeza". Su origen se relaciona íntimamente con el de los medios de impugnación de la cosa juzgada, arbitrados por el derecho común. Este remedio se desarrolla en dos fases distintas: la primera se encamina a decretar la procedencia de la rescisión y se desenvuelve ante el Tribunal Supremo; la segunda fase se tramita ante el Tribunal que dictó la sentencia, a quien el Tribunal Supremo, con certificación de la sentencia por él dictada, remite los autos para que las partes usen ante él del derecho del que se crean asistidas. Para Prieto Castro no entra tampoco la revisión en la categoría de los recursos. La considera "como un remedio especial que la ley concede para atacar la fuerza de cosa juzgada de una resolución cuando por la calidad de los materiales en que se base o por la forma como se han obtenido, sean injustas". "Con este remedio, el Estado sacrifica la intangibilidad normal de la cosa juzgada, destruyendo la presunción de verdad que por disposición de la ley es inherente a la misma, porque es más útil a la comunidad y al prestigio de los Tribunales reconocer la existencia de una injusticia que aferrarse a la idea de la santidad de la cosa juzgada".

El Capítulo VI del Libro III del Texto de Procedimiento Laboral tiene la rúbrica "Del recurso de revisión" y le dedica el artículo 234, según la redacción dada por la disposición final 11ª, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 8 de enero de 2001:

"Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento, si bien el depósito

para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación”.

El Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil lleva la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”, artículos 509 a 516, importando a nuestros efectos los siguientes:

Artículo 510. Motivos:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1°. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2°. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

3°. Si hubiere recaído en virtud de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4°. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.”

Artículo 511. Legitimación activa:

“Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”.

Artículo 512. Plazo de interposición:

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Artículo 514. Sustanciación:

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el tribunal solicitará que se le remitan todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de vein-

te días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.

4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512.

Artículo 515. Eventual suspensión de la ejecución:

“Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en el artículo 566 de esta Ley.

Artículo 516. Decisión:

1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirán la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.

3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

X. CONCLUSIÓN.

En el Proceso Laboral existen recursos y remedios, al igual que en la jurisdicción civil, pero falta en cambio un recurso impugnatorio ordinario similar al recurso de apelación civil.

Nuestro Proceso Civil se rige por el principio de la doble instancia. Lo cual quiere decir que toda contienda entre partes, independientemente de la clase de juicio en que se ventile, ordinario o especial, y dentro del primero, cualquiera que sea su cuantía,

es susceptible de pasar, antes de su decisión inimpugnabile, por dos grados jurisdiccionales.

El medio por el cual se trae el proceso del primero al segundo grado es el recurso de apelación. La apelación abre la segunda instancia, tanto respecto de la cuestión principal como de las resoluciones definitivas, cuando se da en éstas independientemente o por separado. Por la apelación, un nuevo tribunal, unipersonal o colegiado, distinto y superior del primero, con idéntico poder y amplitud de conocimiento de éste, adquiere competencia para que se vuelva a conocer de las pretensiones de las partes: de la acción y de la excepción. La segunda instancia incluye un nuevo juicio (no un nuevo proceso) sobre el material, alegaciones y pruebas, reunido en la primera (sólo excepcionalmente, sobre el adicionalmente aportado después de dictarse la resolución impugnada); y no es, por tanto, un juicio sobre lo hecho por el primer juez, sino directamente sobre los mismos derechos y pretensiones deducidos oportunamente por los litigantes.

El fundamento de la doble instancia se encuentra, como en general el de todo recurso, en la falibilidad humana. Al mismo tiempo, el sistema coopera a mantener la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Debido a las imperfecciones del conocimiento humano, todo fallo puede ser desacertado o injusto. En la mayoría de los casos, el perjudicado por la resolución propende a creer que lo es.

Al Estado interesa rectificar su pronunciamiento, si no se acomoda al derecho objetivo, o, en otro caso, "cargarse de razón" frente al recelo del vencido, confiando la decisión a un órgano que ofrezca mayores garantías de acierto. Más inmediatamente le interesa a aquél que el pronunciamiento perjudicial no prevalezca, y verlo sustituido por otro que le sea favorable. De esta suerte, coincidiendo en principio ambos intereses, la ley arbitra el medio de atender al del particular.

Como dice Chiovendas, el doble grado de jurisdicción representa una garantía de los ciudadanos todos (en cuanto litigantes actuales o en potencia) en tres aspectos: 1) en cuanto que un juicio reiterado hace posible, ya por sí, la corrección de errores siempre posibles; 2) en cuanto que los dos juicios se confían a órganos distintos (es más difícil que se equivoquen dos, que independientemente juzgan de lo mismo, que uno sólo); 3) en cuanto que el segundo órgano aparece revestido de mayor autoridad que el primero.

Al aumentar el grado jerárquico, el número de competencias, la resolución del juez superior ofrece mayores garantías también de unidad, y, por tanto, de seguridad jurídica. Y sus fallos sirven de pauta y

orientación a los inferiores y, por tanto, contribuyen a su adoctrinamiento para el futuro.

Los ataques de que se hace objeto al sistema se pueden contestar sin dificultad. En sustancia, los argumentos en contra siguen dos direcciones opuestas. Por un lado se dice: si es verdad que dos juicios de órganos distintos ofrecen mayores garantías de acierto que uno sólo, mayores las ofrecerían, sin duda, tres, cuatro o más.

Pero limitar las instancias no sólo es de interés del Estado, sino de las partes mismas (y en especial de la que vence). Es una necesidad pública, y empírica, cuya expresión institucional es la cosa juzgada formal. Por lo que hace a los derechos de las partes y a la fijación de sus relaciones jurídicas, el proceso debe tener un término. Y mayor número de instancias supondría para el Estado el agobio administrativo y presupuestario de tener que mantener más y más tribunales; para los litigantes, el incremento de los gastos y costas procesales. Aún creyéndose en razón muchos se abstendrían de pleitear por miedo de someter su caso al azar de la decisión de un solo juez. Pero muy pocos serían los que litigasen, incluso estando seguros de vencer en definitiva, si se viesan expuestos para ello a la necesidad de tener que sostener su causa a través de nuevas y nuevas instancias.

Se objeta desde otra dirección: si el órgano superior, por su composición y la experiencia de sus componentes, ofrece mayores garantías de acierto, ¿por qué no atribuirle desde un principio la decisión del proceso?. Se olvida que el Estado no puede formar y mantener con esas condiciones todos los tribunales que entonces harían falta. Se olvida que los jueces de los grados superiores adquieren, o deben adquirir, esa experiencia, jurídica y humana, justamente pasando por los grados inferiores. Ciertamente la función jurisdiccional que se desarrolla en primera instancia no exige menores cualidades de preparación y carácter que las exigidas para juzgar en apelación. Más bien podría sostenerse que las requiere mayores. Pero esto representa un inconveniente al que no cabe hacer frente sino justamente estableciendo una segunda instancia. Puesto que por necesidad hay que entregar una función tan delicada a un número tan considerable de funcionarios, y no se puede pensar que haya tantos tan especialmente dotados, lo que se hace es no dejar inapelablemente en sus manos la decisión final.

La inexistencia de la apelación se ve atemperada por la admisión de los recursos de suplicación y casación, por error de hecho en la apreciación de las pruebas y justificada por la necesidad de conseguir una solución lo más rápida posible de los conflictos, de lo que no separaríamos con la existencia de la apelación.

